

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en Ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio ciento ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo, cuatrocientos treinta y uno ciento ochenta y uno, «Subvención, por una sola vez, para los gastos causados con motivo de la celebración de la canonización del Beato Juan de Ribera».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 14/1961, de 19 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 401.528,59 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer hospitalidades causadas por personal de la Policía Armada durante 1959.

A la liquidación del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve quedaron pendientes de satisfacer, por insuficiencia de la correspondiente dotación presupuesta, determinados cargos que por el concepto de estancias de personal de la Policía Armada cursaron diversos Hospitales Militares a la Dirección General de Seguridad.

Para remediar esta anómala situación en los momentos actuales se hace necesaria la habilitación de un crédito extraordinario, expresamente destinado a ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen y convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de Seguridad—en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve, por un importe de cuatrocientas un mil quinientas veintiséis pesetas con cincuenta y nueve céntimos, excediendo la respectiva consignación presupuesta, y relativas a hospitalidades causadas por personal de la Policía Armada.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario por el aludido importe de cuatrocientas un mil quinientas veintiséis pesetas con cincuenta y nueve céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; partida adicional al concepto trescientos veintidós mil trescientos ocho.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 15/1961, de 19 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 151.053,58 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para satisfacer diferencias de emolumentos de 1959 y 1960 a dos Auditores españoles en el Tribunal de la Rota Romana.

A partir de primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve quedó establecida por la Santa Sede una nueva regulación de los haberes que habrían de percibir los funcionarios

a ella afectos, regulación que comprendía también a los Prelados Auditores del Sagrado Tribunal de la Rota Romana, y como en virtud de lo dispuesto en el artículo veinticinco del Concordato vigente existen en aquella Sagrada Rota dos Auditores españoles, cuyo sostenimiento corre a cargo del Estado Español y a quienes el Ministerio de Asuntos Exteriores ha asimilado a los de Roma, resulta preciso habilitar los recursos extraordinarios indispensables para satisfacer los mayores devengos correspondientes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida el acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, por el que se asimilaban, a efectos económicos, a los dos Prelados Auditores españoles del Tribunal de la Rota Romana a los de su misma categoría dependientes de la Santa Sede.

Artículo segundo.—Para abonar las diferencias correspondientes a los dos Prelados indicados de los años mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta, se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta y un mil cincuenta y tres pesetas con cincuenta y ocho céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cien, «Personales»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento cincuenta y dos, «Dirección General de Política Exterior»; concepto ciento veintitrés mil ciento cincuenta y dos, «Retribuciones diversas», partida adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 16/1961, de 19 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 809.137,01 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, destinado a satisfacer varias cuentas de alimentación y atenciones del ganado al servicio de la Policía Armada, procedentes del ejercicio económico de 1959.

Por haberse aumentado el número de semovientes afecto a los Escuadrones de la Policía Armada y por el incremento de coste que experimentaron algunos de los elementos indispensables para su alimentación y cuidado, se produjo una insuficiencia del crédito que en el año mil novecientos cincuenta y nueve se encontraba asignado a dichas atenciones, que es preciso remediar ahora mediante la concesión de otro de carácter extraordinario que permita liquidar la situación deudora en que el citado Centro se encuentra respecto de los correspondientes acreedores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de Seguridad—en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve, por un importe de pesetas ochocientos nueve mil ciento treinta y siete con un céntimo, excediendo la respectiva consignación presupuesta y relativas a obligaciones de alimentación y atenciones del ganado de los Escuadrones de la Policía Armada.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario por el aludido importe de ochocientos nueve mil ciento treinta y siete pesetas con un céntimo, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad», partida adicional al concepto trescientos veintiséis mil trescientos ocho.

Artículo tercero. El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 17/1961, de 19 de abril, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 2.493.949,99, a los Ministerios de Justicia y Educación Nacional, con destino a satisfacer dotaciones correspondientes a 1960 por nuevos servicios del Instituto de Derecho Canónico en el Estudio General de Navarra, de la Universidad Pontificia de Salamanca y de la Pontificia Facultad de Teología de la Cartuja de Granada.

La creación del Instituto de Derecho Canónico en el Estudio General de Navarra y de la Pontificia Facultad de Teología de la Cartuja de Granada, así como la reorganización llevada a efecto en la Pontificia Universidad de Salamanca, han originado durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta unos gastos cuya compensación por el Estado resulta obligada conforme a lo dispuesto en el artículo siete del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, declarado en vigor por el artículo treinta del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, sobre Seminarios y Universidades Eclesiásticas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de dos millones cuatrocientas noventa y tres mil novecientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, y con arreglo al siguiente detalle:

A la Sección trece, «Ministerio de Justicia», dos millones trescientas noventa y tres mil novecientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos, de las que dos millones doscientas mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos se aplicarán al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio ciento ochenta y cinco, «Dirección General de Asuntos Eclesiásticos»; concepto ciento trece mil ciento ochenta y cinco, «Seminarios y Universidades Eclesiásticas»; y de esta suma, un millón ochocientos cuarenta y siete mil novecientas cincuenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos al subconcepto tres, «Universidad Eclesiástica de Salamanca», partida adicional, para satisfacer las dotaciones de mil novecientos sesenta de treinta y tres cátedras, a veintiocho mil trescientas veinte pesetas cada una; diecinueve cátedras, a dieciocho mil seiscientas, y treinta y siete cátedras, a ocho mil, más dos pagas extraordinarias; y trescientas cincuenta, y dos mil cuatrocientas noventa y seis pesetas con sesenta y seis céntimos al subconcepto seis, «Universidad de Pamplona», partida adicional, para satisfacer las dotaciones de mil novecientos sesenta de un Profesor «ad tempus» de Instituciones de Derecho Canónico y Principios de Derecho, a dieciocho mil seiscientas pesetas; tres Profesores ordinarios de «Codes Iuris Canonici», a veintiocho mil trescientas veinte pesetas; un Profesor ordinario de Filosofía del Derecho, a veintiocho mil trescientas veinte; un Profesor ordinario de Historia del Derecho Canónico y del Derecho Concordatario, a veintiocho mil trescientas veinte; un Profesor «ad tempus» de Instituciones de Derecho Romano, a dieciocho mil seiscientas; un Profesor «ad tempus» de Instituciones de Derecho Civil, a dieciocho mil seiscientas; un Profesor «ad tempus» de Teología Fundamental, a dieciocho mil seiscientas; un Decano, a cinco mil novecientas; un Secretario Económico, a veintiocho mil trescientas veinte; un Bibliotecario, a nueve mil cuatrocientas cuarenta, y cuarenta y dos mil cuatrocientas ochenta pesetas para personal auxiliar y subalterno, más dos pagas extraordinarias para todo el aludido personal; y ciento noventa y tres mil quinientas pesetas al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas no inventariable»; servicio ciento ochenta y cinco, «Dirección General de Asuntos Eclesiásticos»; concepto doscientos doce mil ciento ochenta y cinco, «Seminarios y Universidades Eclesiásticas», destinándose de esta suma cuarenta y

tres mil quinientas pesetas para gastos de material ordinario y de biblioteca, laboratorio y publicaciones, de mil novecientos sesenta, del Instituto de Derecho Canónico del Estudio General de Navarra; y ciento cincuenta mil para gastos, también de mil novecientos sesenta, de la biblioteca, laboratorio y publicaciones de la Pontificia Facultad de Teología de la Cartuja de Granada.

Y a la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particularés»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto cuatrocientos treinta y un mil trescientos cuarenta y tres, subconcepto dos, «Otras subvenciones»; partida adicional, cien mil pesetas, como subvención de mil novecientos sesenta al Instituto de Derecho Canónico de Pamplona.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 18/1961, de 19 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 135.316,57 pesetas, a la Presidencia del Gobierno para satisfacer emolumentos a personal del Cuerpo a extinguir de Taquígrafos y Mecanógrafos de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas de los años 1954 a 1956.

Reconocido al personal de los distintos Cuerpos del extinguido Protectorado de España en Marruecos el derecho al percibo de unos trienios de mil pesetas anuales acumulables al sueldo resultaba preciso que dicho beneficio alcanzase no sólo a los que prestaban servicio en aquellos territorios, sino a los que perteneciendo a ellos venían haciéndolo en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, a cuyo efecto se habilitó el oportuno crédito por Ley de veinticuatro de julio del pasado año.

Apreciado después que el mismo beneficio debía alcanzar al personal del Cuerpo de Taquígrafos y Mecanógrafos de dicha Dirección, en razón a que por la Ley de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos se le otorgaron iguales derechos a los que obtuviesen los funcionarios del Cuerpo General Administrativo del Protectorado de su misma procedencia inicial, se ha instruido un expediente de habilitación de los recursos extraordinarios indispensables al abono de iguales trienios devengados también desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el que han recaído los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento treinta y cinco mil trescientas dieciséis pesetas con cincuenta y siete céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección 11 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento diecisiete, «Plazas y Provincias Españolas en África»; concepto ciento veintinueve mil ciento diecisiete, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas»; subconcepto adicional, destinado a satisfacer a personal perteneciente al Cuerpo de Taquígrafos y Mecanógrafos a extinguir de aquella Dirección General devengos por trienios acumulables procedentes del período de tiempo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO